



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Informe secretarial.** 31 de agosto de 2023. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2023-00012, informando que se radica el presente proceso ejecutivo. Sírvese proveer.

  
**LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**Ejecutivo Laboral No. 11001 41 05 003 2023 00649 00**

Bogotá D. C., 26 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve la solicitud de librar mandamiento ejecutivo presentado por Jairo Iván Lizarazo Ávila contra Luz Ángela Noy León representada por su curador Aristóbulo Noy Univio, por la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios celebrado, la cual consiste en:

*PRIMERA: OBJETO. El APODERADO y CONTRATISTA se obliga para con el (la) CONTRATANTE a adelantar todas las gestiones administrativas o judiciales necesarias, a través suyo o de cualquier abogado contratado por la oficina, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de revisión y reliquidación de la pensión por Falta de Factores Salariales e indexación primera mesade pensional.*

El artículo 422 del CGP aplicable a este tipo de procesos especiales por remisión del artículo 145 del CPTSS establece los parámetros y requisitos para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de un contrato de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor, es así como ordena que aquella debe ser expresa, actualmente exigible y clara.

Se allega como título ejecutivo a este proceso copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el hoy ejecutante y la ejecutada y los siguientes documentos:

- Derecho de petición dirigido a la Unidad de Gestión Pensiona y Parafiscales (fls. 24-26)
- Acta de notificación personal que data del 10 de junio de 2014 (fl.27)
- Resolución No. RDP 016391 del 26 de mayo de 2014 (fls. 28-31)
- Recurso de apelación contra la Resolución RDP 016391 (fl. 32-35)
- Acta de notificación personal que data del 29 de agosto de 2014 (fl.36)
- Resolución RDP 025352 del 19 de agosto de 2014 (fls. 37-39)
- Poder para actuar, con fecha de presentación personal del 18 de noviembre de 2014 (fl.40)
- Sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Círculo de Tunja (fls. 41-62)
- Sentencia de primera instancia (sic) emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá del 22 de agosto de 2017 (fls. 63-88)
- Certificación emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl. 89)
- Misiva dirigida a los familiares de la señora Mary Flor León Fuentes (fls. 90-91)
- Certificado de entrega (fl. 92)
- Misiva dirigida a Carolina Noy León, Eliana Andrea Noy León y Luz Ángela Noy León (fl. 93-95)
- Certificado de entrega (fl. 96)
- Resolución RDP 045612 del 29 de noviembre de 2018 (fls. 98-106)
- Resolución RDP 0026604 del 29 de enero de 2019 (fl. 107-113)
- Requerimiento de pago de honorarios que data del 28 de septiembre de 2022 (fls. 114-119)
- Constancia de envío por la empresa de mensajería 4/72 (fl. 120)



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

- Recibo de caja por un total de \$4.506.800 (fls. 121-123)

Ahora bien, al cotejar los documentos relacionados por el rigor procedimental contenido en los artículos ya nombrados, se establece que estos documentos junto con el libelo demandatorio no reúnen los requisitos legales y procedimentales de claridad y exigibilidad de la obligación.

Tal como se ha indicado con anterioridad, los parámetros para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; serán todas aquellas que provengan del deudor y que sean claras, expresas y exigibles. Al efecto y de vieja data la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado, como lo hizo en sentencia 1964/65:

*[...] que la obligación sea clara, quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión." "La claridad de la obligación debe estar en forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, y causa, la claridad de ella a de comprender todos sus elementos constitutivos.*

En ese sentido, del documento allegado como base de esta ejecución denominado «contrato de prestación de servicios profesionales», se observa que no concurren los requisitos señalados en las normas anteriormente citadas, así como en los apartes de la sentencia referenciada, teniendo en cuenta lo siguiente:

El ejecutante allegó copia del contrato de prestación de servicios celebrado con Luz Ángela Noy León, frente al cual el Despacho advierte que del contenido de dicho documento no es posible establecer un plazo para la materialización de la obligación, pues no se observa la fecha exacta en la que las partes suscribieron el contrato y además, se evidencia que la parte ejecutante no sólo pretende el cobro de sus honorarios en una etapa procesal respectiva, esto es, con la presentación de la demanda, petición administrativa y demás, sino que además acuerdan un cobro de \$150.000 pagados al momento de la firma de los poderes, de lo cual resulta importante advertir que no se tiene conocimiento de cuántos fueron ellos en realidad, y además \$100.000 por cada audiencia a la que asiste, de las cuales tampoco se conoce si en efecto el ejecutante asistió o no a audiencias dentro del proceso que se adelantó.

En ese orden la obligación no es clara, expresa ni exigible ya que no se acreditó que el ejecutado se hubiera obligado con el abogado a reconocer y pagar el 30% de las sumas contentivas en los intereses moratorios y porque en gracia de discusión no se tiene certeza sobre la fecha cierta de pago o condición alguna.

En consecuencia, el juzgado se abstendrá librar mandamiento de pago solicitado por el actor y en consecuencia ordena la devolución de las diligencias.

Finalmente, se **compensará** la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho;

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte actora, previas las desanotaciones en los libros correspondientes.



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**TERCERO: COMPENSAR** la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

**CUARTO:** Por secretaría, realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar en el Estado n°. 060 del 27 de octubre de 2023. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46edc8c9075138f9bb2d3ef34f1779c0b59a45340fa3498bd869019a70891a6c

Documento generado en 26/10/2023 04:44:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>